

Control Judicial frente a la Destitución e Inhabilidad de Funcionarios de Elección Popular,
a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro vs.
Colombia

Nelly Yaneth Pava Pava

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2022

Control Judicial frente a la Destitución e Inhabilidad de Funcionarios de Elección Popular,
a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro vs.
Colombia

Nelly Yaneth Pava Pava

Trabajo de grado para optar al título de
Magister en Derecho Procesal y Probatorio

Director

Liliana Margarita Quiroz Monroy

Abogada

Codirector

Suhail Andrea Pedreros Norato

Abogada

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Tunja

2022

Nota de aceptación:

Cuatro punto uno (4.1.) _____



Firma Presidente del Jurado



Firma del Jurado



Firma del Jurado

Tunja, 17 de febrero de 2022

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.

(Universidad de Boyacá. Programas de Postgrado. Reglamento Estudiantil. Acuerdo 646, 5 de diciembre de 2013, Art. 86).

Esta tesis se la dedico a mi hija María Salomé, quien es el motor de vida y la razón de mi existencia.

También la dedico a mis padres que desde pequeña me inculcaron la disciplina de estudiar y luchar por mis sueños.

Y a quien que me regala lo que no tiene precio: tiempo y la palabra oportuna.

Contenido

	Pág.
Introducción	13
1. Destitución e Inhabilidad de Servidores Públicos elegidos por Voto Popular en Colombia.....	16
1.1 Antecedentes y Legislación Vigente.....	16
1.1.1 Normas internacionales “Convención Americana de Derechos Humanos”	17
1.1.2 Normas constitucionales	18
1.1.3 Normas legales.....	20
1.2 Definición.....	23
1.2.1 Competencia de la Procuraduría General de la Nación	24
1.2.2 Control de convencionalidad en la Convención Americana.....	27
1.2.3 Los derechos políticos.....	28
1.3 Jurisprudencia Nacional	30
1.3.1 Corte Constitucional	30
1.3.2. Consejo de Estado.....	31
1.3.3. Tesis jurisprudenciales de la CIDH, Corte Constitucional y Consejo de Estado	32
1.4 Sentencias Proferidas por la CIDH frente al Incumplimiento de Colombia en cuanto a las Normas Convencionales	34
1.5 Caso Similar de la Corte Interamericana.....	37
1.5.1 Sentencia.....	37
2. Análisis de la Sentencia de 8 de Julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro vs. Colombia.....	42
2.1 Antecedentes	42
2.1.1 Sanción disciplinaria	44
2.2. Excepciones Preliminares	45
2.3. Problema Jurídico	45

2.4 Interpretación de la Corte Interamericana a las Normas del Ordenamiento Jurídico Interno Colombiano de Funcionarios Públicos de Elección Popular	46
2.5 Consideraciones de la Corte	48
2.6 Fallo CIDH	50
2.7 Reparaciones de la Corte Interamericana	51
3. Divergencias del Sistema Jurídico Colombiano respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos	53
3.1 Proyectos de Modificación de la Procuraduría General de la Nación	53
3.1.1 Proyecto de modificación del anterior procurador Fernando Carrillo Flórez	53
3.1.2 Proyecto de modificación Margarita Cabello, ley 2094 de 2021	55
3.2 Contradicciones del Sistema Jurídico Colombiano y la Convención Americana de Derechos Humanos.....	63
3.3 Proyecto Aprobado, Ley 2094 de 2021	64
4. Conclusiones.....	68
5. Recomendaciones	71
Referencias	72
Anexos.....	78

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Anteproyecto.....	79

Glosario

Bloque de constitucionalidad: puede entenderse “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental” (Olano García, 2005, p. 231).

Control de convencionalidad: puede ser caracterizado como de “internacionalización del derecho”, en el sentido de que los derechos nacionales, los derechos locales, comienzan a ser interferidos y modificados por normas internacionales provenientes, entre otros, del derecho internacional de los derechos humanos (Quinche Ramírez, 2013, p. 29).

Corrupción: desde el punto de vista gramatical se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública implica una degradación de lo público en lo privado (Lombana Villalba, 2014, p. 1).

Derechos Políticos: son aquellos derechos humanos cuyo ejercicio hace posible a los personas "participar en el gobierno de su país" según lo proclamó el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los derechos políticos se ejercen por los ciudadanos cada vez que éstos intervienen, a través de los medios señalados por la Constitución y por las leyes, en la organización, el ejercicio y el control del poder público”. (Los Derechos Políticos, veinte preguntas y respuestas, s.f., p. 5).

La Comisión entendió a los derechos políticos “como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Los derechos políticos en el Sistema Interamericano, 2011, p. 19).

Garantía: puede entenderse como “cualquier medio de defensa que el particular tenga para oponerse a un acto público que le cause daño o perjuicio”. La Garantía es el medio o instrumento que implica certeza, seguridad o la tenencia o disfrute de algo (Martínez Morales, 2017, p. 1).

Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio (Inhabilidades e incompatibilidades de los Servidores Públicos 2011, p. 5).

Sanción disciplinaria: es administrativa porque esencialmente recae sobre servidores públicos y en donde, además, su razón de ser es que exista un buen desempeño de los servidores públicos para que de esta manera cumplan con las funciones estatales asignadas. (Brito, 2012, p.5). Añadiendo a lo anterior, es evidente que las sanciones que les son impuestas a los servidores públicos, son actos administrativos, originados por decisión propia de la administración (Brito, 2012, p. 6), a esto hay que añadirle que el ministerio público, el Procurador General de Nación, en la organización del Estado, no hace parte del poder Judicial (Neisa & Murcia, 2019, p. 134).

Servidores públicos: es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (Ceballos Arroyave, 2015).

Voto: es a la vez un derecho fundamental y un mecanismo de participación ciudadana. En este sentido, el artículo 40 de la Constitución, que contiene los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos pueden "elegir y ser elegidos", así como "tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática". Como características generales del voto se dice que es igualitario, universal y secreto (Quinche Ramírez, 2013, p. 97).

Resumen

Pava Pava, Nelly Yaneth

Control Judicial frente a la Destitución e Inhabilidad de Funcionarios de Elección Popular, a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro vs. Colombia / Nelly Yaneth Pava Pava. - - Tunja : Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2022.

119 p. : il. + 1 CD ROM. - - (Trabajos de Grado UB, Maestría en Derecho Procesal y Probatorio ; n°)

Trabajo de Grado (Magister en Derecho Procesal y Probatorio). - - Universidad de Boyacá, 2022.

El estudio presenta las normas jurídicas que regulan la investigación, destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular actualmente en Colombia, analizando la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020, en la que resolvió el caso Petro vs Colombia, frente a la investigación, destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular y las divergencias que el sistema jurídico colombiano presenta con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la investigación, destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular.

Se plantea determinar el procedimiento aplicable para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, según la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro Vs. Colombia.

Se utilizó el tipo de investigación descriptivo que dejó conocer el procedimiento aplicable para la destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular cuya fuente primaria es la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Petro vs Colombia”, del 8 de julio de 2020; fuentes secundarias revisión documental, revistas, artículos, legislación vigente y posiciones de autores han reseñado sobre el tema. Las técnicas y herramientas de recolección de información fueron aspectos teóricos, conceptuales, constitucionales, legales e históricos del procedimiento judicial, sobre las decisiones tomadas por los entes de control en cuanto a los servidores públicos de elección popular.

En conclusión al ser una decisión administrativa, considero que el juez natural en este caso, sería la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien brindaría esa protección judicial. Y podría ser mediante un control judicial previo o posterior, que impida la firmeza de tal decisión, hasta que no se profiera resolución judicial en cada caso en concreto, con el cumplimiento de un debido proceso.

Palabras clave: Pacto de San José, Procuraduría General de la Nación, Control de Convencionalidad, Derechos Políticos, Inhabilidad, Servidor Público.

Abstract

Pava Pava, Nelly Yaneth

Judicial Control against the Dismissal and Inability of Officials of Popular Election, in light of the sentence of the Inter-American Court of Human Rights case Petro vs. Colombia / Nelly Yaneth Pava Pava. - - Tunja: University of Boyaca, Faculty of Legal and Social Sciences, 2022.

119 p. : il. + 1 CD-ROM. - - (UB Degree Projects, Master's Degree in Procedural and Evidence Law; n°)

Degree work (Master in Procedural and Evidence Law). - - University of Boyaca, 2022.

The study presents the legal norms that regulate the investigation, dismissal and disability of popularly elected public servants currently in Colombia, analyzing the sentence of the Inter-American Court of Human Rights of July 8, 2020, in which it resolved the Petro vs Colombia case. , against the investigation, dismissal and disability of popularly elected public servants and the divergences that the Colombian legal system presents with respect to the American Convention on Human Rights, regarding the investigation, dismissal and disability of popularly elected public servants.

It is proposed to determine the applicable procedure to dismiss and disqualify public servants of popular election, according to the American Convention on Human Rights and the interpretation given by the Inter-American Court of Human Rights in the Petro v. Colombia Case.

The type of descriptive research was used that revealed the applicable procedure for the dismissal and disability of public servants of popular election whose primary source is the Judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights, in the case "Petro vs. Colombia", of 8 July 2020; Secondary sources documentary review, journals, articles, current legislation and positions of authors have reviewed on the subject. The techniques and tools for collecting information were theoretical, conceptual, constitutional, legal and historical aspects of the judicial procedure, on the decisions made by the control entities regarding public servants of popular election.

In conclusion, since it is an administrative decision, I believe that the natural judge in this case would be the Contentious-Administrative Jurisdiction, which would provide that judicial protection. And it could be through a prior or subsequent judicial control, which prevents the firmness of such a decision, until a judicial resolution is issued in each specific case, with the fulfillment of due process.

Keywords: Pact of San José, Attorney General's Office, Conventionality Control, Political Rights, Disability, Public Servant.

Introducción

El presente trabajo de investigación para optar por el título de Maestría en Derecho Procesal y Probatorio en la Universidad de Boyacá, tendrá como eje central, el procedimiento aplicable para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, según la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro Vs. Colombia.

Para ello, es importante identificar las normas jurídicas que regulan la investigación, destitución e inhabilitación de servidores públicos de elección popular actualmente en Colombia.

Por lo anterior, en primer lugar se tendrá como punto de partida los antecedentes y la Legislación vigente en Colombia que regula la investigación, destitución e inhabilitación de Servidores Públicos de elección popular, la competencia de la Procuraduría General de la Nación, el control de convencionalidad, la definición de derechos políticos de acuerdo con la carta política y la Corte Interamericana, jurisprudencia nacional de Funcionarios Públicos de elección popular, tesis jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Interamericana, jurisprudencia nacional, así como sentencias proferidas por la CIDH frente al incumplimiento de Colombia en cuanto a las normas convencionales y el caso similar de la CIDH frente a Funcionarios Públicos de elección popular.

La Constitución Política de Colombia, artículo 277, numeral 6, en consonancia con el Código Disciplinario Único, artículos 44 y 45, faculta a la Procuraduría General de la Nación como órgano de control para destituir o inhabilitar a los servidores públicos elegidos por voto popular, reiterado en el artículo 38 de dicho Código y la Ley 610 de 2000, artículo 60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia del 8 de julio de 2020, proferida dentro del Caso Petro Urrego Vs. Colombia, ordena al Estado Colombiano, adecuar el ordenamiento interno, en el término de un (1) año, para garantizar y cumplir los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, relacionado con los derechos políticos.

Seguidamente se procede a analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020, en la que resolvió el Caso Petro Vs. Colombia, frente a la investigación, destitución e inhabilitación de servidores públicos de elección popular, iniciando por la historia de vida del señor Petro Urrego y los hechos que dieron lugar a este caso en

mención, la sanción disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, la interpretación que hace la Corte Interamericana de la normatividad vigente en Colombia respecto a Funcionarios Públicos de elección popular, las consideraciones de la Corte, el respectivo fallo y las reparaciones.

Cumpliendo lo anterior se procederá a estudiar las divergencias que el sistema jurídico colombiano presenta con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la investigación, destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular, iniciando con los proyectos de modificación presentados por la Procuraduría, Ley 423 de 2021, la cual se reformó el Código Disciplinario para cumplir la sentencia de la CIDH, caso *Petro Urrego Vs Colombia* y las contradicciones del ordenamiento interno colombiano y la Convención Americana y el Proyecto aprobado, Ley 2094 de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que se plantea en el presente trabajo de investigación se refiere al procedimiento aplicable para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, según la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Petro Vs. Colombia*.

De esta manera, la destitución o inhabilidad de funcionarios públicos por parte de la Procuraduría tiene relevancia social en nuestro país, ya que la decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al ordenar readecuar o cambiar las normas internas colombianas, desencadenó una serie de posturas y pensamientos al momento de cumplir con dicha orden, situación o noticia que actualmente se discute en el país, la manera en que se debe proceder y las normas que deben cumplir con instancias internacionales aceptadas por nuestra Constitución, en cuanto al procedimiento que se debe llevar en la Procuraduría, las funciones de ésta, al momento de conocer de estos asuntos.

La Corte Interamericana en la sentencia caso *Petro Urrego Vs Colombia*, ordenó adecuar el ordenamiento interno Colombiano en cuanto a Funcionarios Públicos de elección popular y para dar cumplimiento al fallo, la actual Procuradora Margarita Cabello Blanco presentó proyecto de modificación que fue aprobada en el Congreso, Ley 2094 de 2021, vigente a partir del 29 de junio de 2021. Con ésta Ley, la Procuraduría queda con la facultad para destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular; es decir, queda investida de facultades jurisdiccionales que según la Sentencia de CIDH, sólo le corresponden a un juez de

la República, por lo que en mi criterio, se podría entender como un desacato no se estaría cumpliendo lo ordenado por la CIDH, lo que ha desatado posturas a favor y en contra de dicha Ley.

Colombia debe rendir informe como bien lo dice el fallo de la Corte Interamericana sobre la reforma hecha con la Ley 2094 de 2021; es decir, la última palabra la tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al cumplimiento de las directrices establecidas en la sentencia *Petro Urrego Vs Colombia*.

Por último, al ser una decisión administrativa, considero que el juez natural en este caso, sería la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien brindaría esa protección judicial. Y podría ser mediante un control judicial previo o posterior, que impida la firmeza de tal decisión, hasta que no se profiera resolución judicial en cada caso en concreto, con el cumplimiento de un debido proceso.

1. Destitución e Inhabilidad de Servidores Públicos elegidos por Voto Popular en Colombia

1.1 Antecedentes y Legislación Vigente

Para empezar con el desarrollo de la investigación es importante mencionar que Colombia firmó en el año 1969 y ratificó con la Ley 16 de 1972, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Seguidamente y a manera de antecedente los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos – OEA, celebraron en 1969, la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, con sede en San José de Costa Rica. En dicha conferencia se redactó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por Colombia, el 28 de mayo de 1973. La Convención con la intención de garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el continente americano, estableció dos órganos encargados de analizar las posibles violaciones por parte de los Estados miembro de los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹

Para ello, con la Ley 16 de 1972, se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la cual los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Ley 16, 1972, art. 1).

Ahora bien, para el desarrollo del proyecto de investigación es fundamental señalar el artículo 23 de Ley citada anteriormente, establece: “Los derechos políticos”, el cual tiene esencial relevancia para el trabajo de investigación y que consagra lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas

¹ Página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-lacorteidh>.

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

De igual forma, tiene relevancia para nuestro tema, el artículo 54 que plasma las funciones, donde se establece que la Comisión tiene la función de “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

A su vez, el artículo 61 señala en su numeral primero que: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

Finalmente para nuestro estudio, se tendrán en cuenta otros artículos de la Ley 16 de 1972, que considero son de vital importancia para el desarrollo del trabajo de investigación.

1.1.1 Normas internacionales “Convención Americana de Derechos Humanos”

Para hacer investigaciones a Funcionarios Públicos de Elección Popular en Colombia, debe mencionarse una norma de carácter Internacional, incluida en la “Convención Americana sobre Derechos humanos”, de 1969, que reconoce en su artículo 23, los Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En relación con lo anterior, la Corte IDH recuerda que, el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En relación con los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2 del mismo instrumento (CIDH, caso Petro Urrego Vs Colombia, p. 43).

Igualmente, el citado artículo de la Convención Americana tiene relación con el artículo 1.1 que consagra “los Estados partes se comprometan a respetar los derechos y libertades”, el artículo 2, contempla “el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados” y las garantías judiciales establecidas en los artículos, 8.1 que señalan que, toda persona tiene derecho a ser oída y 8.2. d) de la Convención Americana, que establece el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

1.1.2 Normas constitucionales

En relación con lo anterior, en nuestro ordenamiento interno, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 93, señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Así las cosas, al ser un tratado ratificado por el Estado Colombiano, prevalecen sobre nuestra legislación interna.

El debido proceso se aplica en Colombia para las actuaciones judiciales y administrativas. La Carta Política de 1991, en su artículo 29, consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Con el artículo 118, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y sus delegados en todos los órdenes, son quienes ejercen el denominado Ministerio Público. Seguidamente, acerca de su misión fundamental, ésta norma superior prescribe que “Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (Const., 1991, Art. 118).

El artículo 122 de la Constitución Política de 1991, C.P., dispone que los servidores públicos, incluso aquellos elegidos por elección popular, tienen la obligación de ejercer el cargo atendiendo la Constitución y la ley, siempre respetando los límites que imponga el principio de legalidad, resguardando el patrimonio público.

Seguidamente, el artículo 124 de la C.P., consagra que la ley debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, de forma que las conductas corruptas no queden impunes y la máxima censura social se imponga a los comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes públicos o demeritado la función pública.

Por ello, la función administrativa debe ejercerse con base en los principios que contempla la Constitución Política, en su artículo 209, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Adicionalmente, los conceptos de probidad e imparcialidad son propios de la moralidad a la cual se refiere expresamente la propia Constitución y que ordena a los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular, a que se comporten conforme a ella y a no violentar la confianza que la sociedad les ha dado en la guarda y respeto de la Constitución, la ley y los recursos públicos.

Además, las potestades otorgadas por la Constitución a la Procuraduría en el artículo 275, que reza: “el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público”.

A continuación se citan las normas jurídicas existentes para investigar a funcionarios de elección popular en la Constitución Política de 1991, para nuestro trabajo de investigación se centran en los siguientes artículos y que a la Luz de la sentencia de la CIDH caso Petro contra Colombia son las siguientes, así:

La Constitución Política de Colombia en el artículo 277, numeral 6 señala:

Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley (Const., 1991, art. 277, núm. 6).

Posteriormente, el artículo 278 señala que podrá ejercer “directamente las siguientes funciones: Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones...” (Const., 1991).

Sobre la competencia atribuida al Procurador General de la Nación para imponer la sanción de destitución a servidores públicos de elección popular, existe pronunciamiento de la H. Corte Constitucional:

“La Corte debe señalar que, según lo decidido en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014, y con fundamento en los artículos 277 y 278 de la Constitución: (i) es constitucionalmente válida la competencia de la PGN para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular -con excepción de aquellos que se encuentren amparados por fuero-; y (ii) es constitucionalmente válida la competencia de la PGN para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general cuando se cometan las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

1.1.3 Normas legales

Las facultades disciplinarias del Procurador General están reguladas en el Código Disciplinario Único (Ley 734, 2002), cuyo artículo 44 establece las clases de sanciones, que reza lo siguiente:

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

La Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, con radicado N° 1700123330002014000320128, analizó el factor “culpabilidad” y estableció que el contenido de los conceptos culpa grave y culpa gravísima tienen contenido propio en el artículo 44, parágrafo de la Ley 734 de 2002, mientras que el concepto de dolo debe ser observado desde el artículo 2230 del código penal, por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

De igual forma, el artículo 45 dispone las definiciones de sanciones, así:

1. La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

De la misma forma, el artículo 38, consagra otras inhabilidades del referido Código y establece en su numeral cuarto “haber sido declarado responsable fiscalmente” que constituye una inhabilidad para ocupar cargos públicos (Ley 734, 2002).

El 24 de octubre de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-101/18, mediante la cual se pronunció sobre el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías y sobre los alcances del artículo 23.2 de la Convención Americana.

Las facultades Contralor General de la República, están reguladas en la Ley 610 de 18 de agosto de 2000, trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, cuyo artículo 60 establece el boletín de responsables fiscales, el cual señala: “la Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él”.

Al efectuar la Corte Constitucional un análisis sobre este punto, en sentencia C-427 A de 2011, señala lo siguiente: “Visto de esta manera, se puede constatar que los fallos de responsabilidad fiscal, representan para sus infractores la inclusión obligatoria en una lista o boletín que les impide ser nombrados o celebrar cualquier tipo de contrato con la administración pública, hasta tanto no cancele la suma debida por ocasionar daño al patrimonio económico del Estado.”

La Ley 1864 de 2017, modificó la Ley 599 de 2000, Código Penal, para incluir delitos relacionados con los mecanismos de participación democrática, tipificado como delito la “elección ilícita de candidatos”. La citada ley, en el artículo 5, dispuso la modificación del artículo 389 del Código Penal a fin de establecer el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, que consiste en lo siguiente: “El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

1.2 Definición

Existen diferentes definiciones de servidor público, entre ellas “aquellas personas naturales que prestan sus servicios a las organizaciones públicas, y que están vinculados por procedimientos reglamentarios, contractuales o por elección a cargos establecidos previamente” (Camargo, 1997, p. 15-16). Así lo cita Herrera Mancilla (s.f.) en su artículo vulneración del estado colombiano al sistema interamericano de protección de derechos humanos en las sanciones de inhabilidad a funcionarios de elección popular (p. 9).

Es importante mencionar que los colombianos podemos elegir popularmente los siguientes cargos:

Presidente y Vicepresidente de la República, cada cuatro años.

108 senadores y 172 representantes, que cumplen el mismo periodo. De ellos, 2 senadores y un representante son elegidos por las comunidades indígenas, dos representantes por las comunidades afro descendientes y dos por los colombianos en el exterior.

Un gobernador en cada uno de los 32 departamentos, en donde también elegimos una Asamblea, que, según el Departamento, puede tener entre 11 y 31 miembros.

Un alcalde en cada uno de los 1.102 municipios del país, en donde también hay un Concejo, que puede tener, según el municipio, entre 7 y 21 miembros, excepto en Bogotá, en donde tiene 45.

Y finalmente, elegimos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, que cumplen funciones administrativas en las comunas, veredas y localidades de cada municipio (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021).

Lo anterior, se encuentra respaldado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es la encargada de dirigir y organizar el proceso electoral para elegir Funcionarios de elección Popular y brindar seguridad a todos los ciudadanos al depositar su voto, para elegir y ser elegido, ejerciendo la democracia que se define “como el gobierno del pueblo para el pueblo, sistema en el que el pueblo ostenta soberanía, eligiendo su forma de gobierno y sus gobernantes”. Para el caso que nos ocupa es el pueblo quien elige a los Funcionarios de elección popular.

Al respecto para el tema que nos ocupa es importante mencionar que la Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio (Inhabilidades e incompatibilidades de los Servidores Públicos, 2011, p. 5).

Ahora bien, se debe señalar que como lo señala Herrera Mancilla (s.f) el derecho disciplinario, busca que los servidores públicos tengan un comportamiento específico en sus funciones, en donde, se dé un buen desempeño y este en alto el nombre de la administración pública. De la misma forma resalta que Sujetos Disciplinables son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren en el servicio y los particulares contemplados en la ley.

1.2.1 Competencia de la Procuraduría General de la Nación

Así como lo establece el ordenamiento interno colombiano en su Legislación vigente, quienes ejercen la acción disciplinaria para determinar la existencia de una posible responsabilidad; es decir, la potestad sancionadora está en cabeza del Estado, por medio de la Procuraduría General de la Nación que tiene competencia preferente frente a las demás entidades, ratificada con las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

Ahora bien, es importante resaltar que la Constitución colombiana en los artículos 118, 275, 277 y 278 señala la competencia atribuida a la PGN para imponer sanciones.

A nivel jurisprudencial podemos citar las sentencias de Constitucionalidad C541 de 2010, C-500 de 2014 y SU-335 de 2015 las cuales han respaldado la competencia Constitucional, legal e institucional de la Procuraduría para emitir este tipo de sanciones.

En sede de lo Contencioso Administrativo con el Consejo de Estados los fallos 76001-23-33-004-2016-01478-01 del 20 de octubre de 2017, 11001-03-28-000-2014 -00082-00 del 05 de febrero de 2015, 50001-23-31-000- 2011 -00688-01 del 31 de enero de 2013, 47001-23-31-000-2012 -00003-01 del 13 de septiembre de 2012, Sentencia de Unificación 11001-03-25-000-2011 -00316-00 del 09 de agosto de 2016. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 11001- 03-06-000-2012 -00094-00 del 18 de octubre de 2012.

Al mismo tiempo, según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Petro Urrego Vs Colombia*, a nivel Constitución Política de 1991, se centra en los artículos 277 numeral 6 y 278, que señala la posibilidad que estos artículos sean interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho establecido por el artículo 1º de la propia Constitución, a condición de entender que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador. Donde concluye que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con ésta, la Corte encuentra que el inciso 6º del artículo 277, y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana (caso *Petro Urrego vs Colombia*, p. 44 –párr. 112).

De lo anterior, se podría concluir que según lo expuesto por la Corte Interamericana no es necesaria una reforma constitucional colombiana en cuanto la competencia de la PGN en asuntos de funcionarios de elección popular, sino que dicha adecuación deben hacerla los diferentes entes de Control; es decir, una adecuación o reforma legal por parte del Ministerio Público que brinde garantías judiciales a los funcionarios.

En algunas investigaciones, se ha considerado que estas competencias de la PGN son por demás exorbitantes y carentes de garantías judiciales suficientes, con lo cual Colombia no ha adecuado la normatividad interna a los estándares internacionales de protección de derechos políticos. También se ha abordado como derecho, no de los elegidos sino de los electores, en que se proteja su voto y por ende no poder desvincular del servicio a un empleado público así designado.

En concordancia con lo expuesto anteriormente y con lo previsto en normas constitucionales y legales, la PGN es el órgano competente para imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos. De igual modo, lo reitera la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-086 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C086, 2019), al declarar que la PGN tiene la potestad de investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular a través de una suspensión provisional, considerando que ese pronunciamiento estaba acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin

embargo, tras el pronunciamiento de la CIDH frente al caso de Gustavo Petro, la decisión de la Corte Constitucional, resultaría no acorde con lo establecido en el acuerdo internacional.

En lo que compete a la competencia otorgada a la Procuraduría General de la Nación, para destituir e inhabilitar a los funcionarios públicos de elección popular, la corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones, realizando análisis de la norma interna y los tratados internacionales. En sentencia C-028/2006. La corte constitucional emite concepto de la Importancia de las interpretaciones sistemática y teleológica en relación al pacto de san José, de la siguiente manera:

“La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador.” (Corte Constitucional, Sentencia C-028, 2006).

También afirma que los TRATADOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Deben interpretarse de manera armónica y sistemática: esta Corporación estima que la pertenencia de una determinada norma internacional al llamado bloque de constitucionalidad, de manera alguna puede ser interpretada en términos de que esta última prevalezca sobre el Texto Fundamental; por el contrario, dicha inclusión conlleva necesariamente a adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen. Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten Competencias otorgadas a la procuraduría general de la nación para inhabilitar servidores públicos de elección popular 17 ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador (Arango, s.f.).

En síntesis la Corte Constitucional, se ha referido a que los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y las normas internas deben interpretarse en conjunto, de manera armónica y sistemática, con el fin de preservar el derecho al debido proceso e igualdad de los funcionarios elegidos por elección popular, e inhabilitados por parte de la Procuraduría General de la Nación como órgano de control (Cerpa & Rubio, 2020, p. 16-17).

Por último, existen diferentes posturas al respecto, si un órgano administrativo, como la PGN, no es competente a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos para imponer las citadas sanciones a los servidores públicos de elección popular, pese al respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, obliga esto a repensar y reformular el modelo mismo del control disciplinario. Debe precisarse la reforma de la entidad, sus competencias y funciones; volverla un equivalente jurisdiccional a la luz del artículo 116 de la Constitución Política colombiana, dotarle de facultades jurisdiccionales -como ya se ha hecho con algunas superintendencias-, volverla parte de la rama judicial -como otrora hiciera parte con ocasión a su régimen- o determinar que los servidores públicos de elección popular solo son pasibles de sanciones disciplinarias distintas a la destitución e inhabilidad general (Duran, 2021, p. 54).

1.2.2 Control de convencionalidad en la Convención Americana

Para Suárez (2020), el control de convencionalidad puede ser definido como aquella labor de verificación que permite establecer si las normas de un Estado, aplicadas a casos concretos, se adecúan a los estándares mínimos definidos en el marco normativo de la Convención Americana o *corpus iuris interamericano*.

El control de convencionalidad tiene por objeto hacer efectiva la tutela de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, en aquellos casos en que la protección de dichos derechos no ha sido suficiente ni efectiva en los ordenamientos jurídicos internos (Quinche, 2017, p. 92).

Ahora bien, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala que los Tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse armónicamente entre sí, partiendo, por supuesto, de los pronunciamientos que sobre los mismos han realizado las instancias internacionales encargadas de velar por el respeto y garantía de aquéllos. Colombia

como Estado parte de la Organización de los Estados Americanos – OEA –, desde 1948, ha sido llamado ante el órgano judicial de la OEA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH –, a responder por las violaciones de los Derechos Humanos, desde diferentes tópicos, siendo uno de éstos, la interpretación normativa. De ahí, la importancia del control de convencionalidad, el cual se encuentra formulado en los artículos 1° y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

De esta manera, el artículo 1 de la misma Convención, establece el respeto por los derechos allí incluidos y garantizarlos sin discriminación alguna. De otro lado, el artículo 2, obliga adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, necesarias para efectivizar aquella garantía, del que se deduce, el efecto útil que debe tener el Pacto de San José de Costa Rica.

De ahí que, el control de convencionalidad es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto a los precedentes derivados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fin es hacer efectivas la vigencia, garantía y promoción de los derechos humanos en la región. Es una institución regional que se halla vinculada en cumplimiento de las funciones que a la Corte Interamericana (Quinche, 2014, p. 5). Lo anterior se encuentra plasmado por Montoya Romero (2017, p. 21).

1.2.3 Los derechos políticos

Los Derechos Políticos son aquellos derechos humanos cuyo ejercicio hace posible a las personas "participar en el gobierno de su país" según lo proclamó el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los derechos políticos se ejercen por los ciudadanos cada vez que éstos intervienen, a través de los medios señalados por la Constitución y por las leyes, en la organización, el ejercicio y el control del poder público” (*Los Derechos Políticos, veinte preguntas y respuestas* p. 5).

Cabe destacar que, que el voto es a la vez un derecho fundamental y un mecanismo de participación ciudadana. En este sentido, el artículo 40 de la Constitución, que contiene los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos pueden “elegir y ser elegidos”, así como “tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de

participación democrática”. Como características generales del voto se dice que es igualitario, universal y secreto (Quinche Ramírez, 2013, p. 97).

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (CIDH, caso Petro vs Colombia, 2020, p. 34 párr. 93).

La Corte Interamericana ha señalado en cuanto a los derechos políticos consagrados en los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención Americana, que reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.

Los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 CADH, incluye por un lado el derecho a votar o elegir a sus autoridades y, por el otro, el derecho a ser votado o ser elegido como autoridad. En otras palabras la Convención reconoce el derecho a los ciudadanos a ejercer el sufragio activo y la oportunidad de los ciudadanos a ejercer el sufragio pasivo lo que conforma el derecho a participación ciudadana. Con la finalidad de delinear un marco de regulación razonable del ejercicio de estos derechos, la Convención reconoció un número exhaustivo de “condiciones habilitantes” que el Estado puede establecer para que los ciudadanos ejerzan el sufragio activo y pasivo, a saber, “la edad nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental”.

A partir de sus fallos la Corte IDH establece la no-discriminación como un pilar fundamental del artículo 23.2. Es decir, que la norma está para impedir “la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos; a su vez, la Corte IDH declara que es legítimo establecer requisitos para el cumplimiento del 23.2 y que sus causales no son taxativas sino que pueden ser reguladas teniendo en cuenta variantes tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de la sociedad” (*Procuraduría General de la Nación*, 2019, p. 67).

1.3 Jurisprudencia Nacional

1.3.1 Corte Constitucional

A nivel jurisprudencial podemos citar las sentencias de Constitucionalidad C541 de 2010, C-500 de 2014 y SU-335 de 2015 las cuales han respaldado la competencia Constitucional, legal e institucional de la Procuraduría para emitir este tipo de sanciones.

Así las cosas, lo reitera la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-086 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C086, 2019), al declarar que la PGN tiene la potestad de investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular a través de una suspensión provisional, considerando que ese pronunciamiento estaba acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, tras el pronunciamiento de la CIDH frente al caso de Gustavo Petro, la decisión de la Corte resultaría no acorde con lo establecido en el acuerdo internacional.

Corte Constitucional, Sentencia C.111 de 2019, 13 de Marzo de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido.

En lo referente al poder preferente que se le ha otorgado al ente de control Procuraduría General de la Nación, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado al respecto y en lo especial a la potestad disciplinaria que se le confiere para destituir a funcionarios públicos de elección popular. En este entendido, en la orilla constitucional pueden encontrarse como referentes importantes los siguientes; la sentencia C-111 de 2019, por conducto de la cual se indica:

Las restricciones a los derechos políticos deben observar el debido proceso y asegurar que se pueda acudir a un recurso efectivo ante el juez competente. Por lo tanto, una lectura integral de la CADH permite a la Corte concluir que su artículo 23 no trae un listado taxativo sino enunciativo de la reglamentación del ejercicio de los derechos políticos. En consecuencia, habrá otras alternativas igualmente admisibles siempre que se respetan las garantías judiciales. Ello le permite además a Colombia respetar lo pactado en otros tratados internacionales”. Lo cierto es que además de la CADH, existen otras normas internacionales suscritas por Colombia que sirven de parámetro para regular las competencias de la PGN en el ejercicio de control disciplinario. En

particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [31] y la Convención Interamericana contra la Corrupción [32]. Según la jurisprudencia de esta Corte, de ambas convenciones se desprende el derecho de los Estados de establecer decisiones disciplinarias que puedan incidir en el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular [33]. En esos términos, el bloque de constitucionalidad, en su conjunto, consagra la posibilidad de que una autoridad administrativa –como lo es la PGN– inhabilite o destituya a un funcionario público de elección popular siempre que se respeten las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH”. (Corte Constitucional, Sentencia C-111, 2019).

Como se puede observar, las normas constitucionales, junto con aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, en aras de garantizar la estabilidad y el desarrollo completo de los fines del estado, consiente que la Procuraduría General de la Nación, siendo una autoridad administrativa y que es investida para ejercer funciones disciplinarias pueda destituir e inhabilitar del cargo a los servidores públicos que han sido elegidos mediante el voto popular, toda vez que se logre garantizar y respetar el debido proceso (Cerpa & Rubio, 2020, p. 13).

1.3.2. Consejo de Estado

En sede de lo Contencioso Administrativo, con el Consejo de Estado, los fallos 76001-23-33-004-2016-01478-01 del 20 de octubre de 2017, 11001-03-28-000-2014 -00082-00 del 05 de febrero de 2015, 50001-23-31-000- 2011 -00688-01 del 31 de enero de 2013, 47001-23-31-000-2012 -00003-01 del 13 de septiembre de 2012, Sentencia de Unificación 11001-03-25-000-2011 -00316-00 del 09 de agosto de 2016. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 11001- 03-06-000-2012 -00094-00 del 18 de octubre de 2012.

Ahora bien, en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado estableció que fueron afectados los derechos políticos del señor Petro y que la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría vulneraba el principio democrático y los derechos políticos de sus electores, lo cual resultaba contrario al artículo 23.2 convencional. Por lo anterior, exhortó al Gobierno Nacional a realizar las reformas dirigidas a lograr la

compatibilidad de las facultades del Procurador con el artículo 23 de la Convención Americana (Sala Plena, No. Interno 1131-2014, 2017).

La Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, con radicado N° 1700123330002014000320128, analizó el factor “culpabilidad” y estableció que el contenido de los conceptos culpa grave y culpa gravísima tienen contenido propio en el artículo 44, parágrafo de la Ley 734 de 2002, mientras que el concepto de dolo debe ser observado desde el artículo 2230 del código penal, por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, (Roa & Upegui, 2020), analizaron las garantías democráticas, originalismo y diálogo pendiente en el caso Petro vs Colombia donde ratificaron que la única autoridad que tomó atenta nota de las exigencias del Sistema Interamericano fue la Sala Plena del Consejo de Estado que, en noviembre de 2017, declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias contra Petro bajo el argumento de la falta de competencia de la Procuraduría y de la clara inconventionalidad de las normas que le dieron fundamento. El Consejo de Estado instó, en vano, al Gobierno nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General a impulsar las reformas del caso. De otro lado, La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde la sentencia C-028 de 2006, hasta la sentencia C-111 de 2019, que avalaba la constitucionalidad de dichos poderes disciplinarios, ha quedado sin efectos. Ninguno de los argumentos que había defendido la Corte Constitucional colombiana para justificar los poderes sancionatorios de la Procuraduría, fue tenido en cuenta por la Corte IDH.

1.3.3. Tesis jurisprudenciales de la CIDH, Corte Constitucional y Consejo de Estado

Para seguir con el desarrollo del proyecto de investigación, es importante resaltar que: “el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General”. De lo anterior, se desprenden tesis jurisprudenciales, así:

La tesis que postula la jurisprudencia de la Corte IDH, es que una autoridad de naturaleza administrativa (PGN) no puede mediante investigaciones administrativas, destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular, pues violaría derechos convencionales, como el de elegir y ser elegido, por lo cual carece de competencia y

solamente puede hacerlo un juez competente, previa condena en un proceso penal, respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Teoría que se encuentra respaldada en la citada jurisprudencia (caso Petro Urrego vs Colombia, 2020, p. 51 – 33 párr. 132).

Asimismo, la tesis que respalda la sentencia del Consejo de Estado, es que fueron afectados los derechos políticos del señor Petro y que la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría vulneraba el principio democrático y los derechos políticos de sus electores, lo cual resultaba contrario al artículo 23.2 convencional. Por lo anterior, ordeno exhortar al gobierno a realizar las reformas dirigidas a lograr la compatibilidad de las facultades del Procurador con el artículo 23 de la Convención Americana (Sala Plena, No. Interno 1131-2014, 2017).

Por otro lado, la tesis de la Corte Constitucional, que no comparte el argumento planteado según el cual, únicamente un juez penal pueda asegurar las garantías mínimas de los derechos políticos. Los Estados tienen un margen de apreciación en virtud del cual pueden atribuir a los organismos de control del Estado competencias disciplinarias que puedan conducir a la imposición de sanciones de destitución e inhabilitación general de los servidores públicos (Sala Plena, C-111, 2019, -párr. 28). En ese sentido, en Colombia se pueden destituir funcionarios de elección popular a través de un organismo de control como la Procuraduría General de la Nación, en razón a su competencia, como bien lo señala la citada sentencia.

En esa medida, las anteriores tesis o teorías que respalda tanto la jurisprudencia nacional e internacional permiten establecer una postura o inclinación, para nuestro tema. La tesis que respalda la presente investigación, es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece que debe ser un Juez de la República quien tenga la facultad de destituir e inhabilitar funcionarios de elección popular, de la misma forma la postura del Consejo de Estado y no un funcionario administrativo para nuestro caso la Procuraduría General de la Nación como lo refiere la Corte Constitucional.

1.4 Sentencias Proferidas por la CIDH frente al Incumplimiento de Colombia en cuanto a las Normas Convencionales

A continuación, hasta diciembre del 2020 la Corte IDH ha proferido (40) sentencias contra Colombia, solo se nombraran 24 casos relacionados con el tema de investigación, tenemos el tercer lugar con más casos de sentencia y de manera muy general se nombra cada caso para tener una noción de las sentencias de la Corte IDH contra Colombia, de la siguiente manera:

1. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	2. Caso Las Palmeras Vs. Colombia	3. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia
Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.	Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96.	Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
4. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	5. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	6. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia
Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.	Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.	Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.
7. Caso de las Masacres de Ituango Vs.	8. Caso de la Masacre de La Rochela Vs.	9. Caso Escué Zapata Vs. Colombia

Colombia	Colombia	
Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.	Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175.	Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008. Serie C No. 178.
10. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	11. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia	12. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia
Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201	Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.	Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
13. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia	14. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	15. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia
Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Solicitud de Interpretación de la	Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs.

<p>Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.</p>	<p>del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.</p>	<p>Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.</p>
<p>16. Caso Duque Vs. Colombia</p>	<p>17. Caso Yarce y otras Vs. Colombia</p>	<p>18. Caso Yarce y otras Vs. Colombia</p>
<p>Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322.</p>	<p>Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343.</p>	<p>Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367.</p>
<p>19. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia</p>	<p>20. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia</p>	<p>21. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia</p>
<p>Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 365.</p>	<p>Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.</p>	<p>Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.</p>

22. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia	23. Caso Petro Urrego Vs. Colombia	24 Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia
Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 389.	Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.	Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2020.

Fuente: Mendieta (2021).

Según estudio hecho por Mendieta (2021), de las 40 sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia en 24 casos diferentes, 21 tienen relación con el conflicto interno y vulneración a los derechos humanos atribuibles al Estado colombiano por acción, omisión o exlimitación así: homicidio y desaparición forzada (6), masacres (6), homicidios a periodista, líder indígena, defensor de derechos humanos y senador (4), homicidios y desplazamiento forzado (3), tortura (1), ejecuciones extra judiciales (1) y solo 3 podrían catalogarse que se sustentan en hechos por fuera del conflicto, en casos donde se vulneró la orientación sexual (1), derechos políticos (1) y protección judicial (1).

1.5 Caso similar de la Corte Interamericana

1.5.1 Sentencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6 de agosto de 2008.

Es importante mencionar que el caso Castañeda es del año 2008 los hechos se dan en el 2006, en esta sentencia la Corte Interamericana hace el análisis de los Derechos políticos y el alcance de los mismos, contenidos en el artículo 23 de la Convención.

Éste caso se genera, bajo la consideración de los hechos que se desencadenan con ocasión a la petición realizada por el señor Castañeda Gutman al Consejo General del Instituto Federal Electoral para registrar su candidatura individual e independiente a la Presidencia de la Republica, la cual fue negada bajo el argumento de que solo los partidos políticos nacionales tenían la exclusividad de registro de candidaturas a mandatos de elección popular, decisión contra la cual el señor Gutman interpuso recurso de amparo ante la Corte Regional Federal y recurso de casación a la Corte Suprema Mexicana. A estos dos recursos los órganos no reconocieron las peticiones formuladas por el señor Castañeda, considerando que el mismo no gozaba de legitimidad activa para impugnar las decisiones del órgano administrativo federal, por cuanto era propia tan solo de los partidos políticos.

Con lo anterior, dentro del presente caso, es preciso realizar una revisión de los derechos políticos del señor Gutman, desde el derecho a un recurso efectivo dispuesto en el artículo 25 de la convención, y el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b, pero que concretamente en registrar su candidatura independiente, por cuanto su inscripción previa en partido político, no es una de las excepciones contenidas en el artículo 23.2 de la convención.

Siendo necesario mencionar lo enunciado por la Corte, reiterando de conformidad con lo expuesto en diversas ocasiones “todo Estado parte de la convención, ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención” y en consecuencia “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, p. 39, párr. 132). Esto con ocasión a la obligación dispuesta en el artículo 2 de la Convención, determinando que cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

En efecto la Corte, en este caso determina, “la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado” (Corte

Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, p. 39, párr. 133).

Ahora bien, en relación con la violación alegada de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, este tribunal realizó un análisis a los argumentos de las partes y el contenido del artículo en cuestión para decidir sobre su existencia.

En primer lugar, la Corte manifestó, de conformidad con apreciaciones tomadas del caso Yatama vs. Nicaragua, que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, por ende, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Seguidamente trae de nuevo a colación el artículo 23 el cual contiene “diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, p. 43, párr. 145).

En consecuencia, como ya se había enunciado, es indispensable que el Estado cree las condiciones y mecanismos óptimos, con el objeto de permitir el efectivo ejercicio de los derechos políticos, respetando el principio de igualdad y no discriminación, y en esta medida, el ejercicio del derecho a ser elegido, supone que los ciudadanos pueden postularse como candidatos en condiciones de igualdad y en consecuencia ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos establecidos para ello.

Ahora bien, el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido, consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención “se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad

específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...)” (CIDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, pg. 43, párr. 149).

Dicho de otra manera, los límites establecidos por la convención, se ciñen a determinar ciertas pautas sobre las cuales los Estados podrán y deberán regular los derechos políticos, orientados a una finalidad legítima, necesaria y proporcional, dentro de los requisitos de legalidad y por lo cual a lo expuesto, estima la Corte que “el artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, pg. 45, párr. 153).

Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce que dicho derecho se ejerce por cada individuo en particular, destacándose en el párrafo 1, que todos los ciudadanos tienen derecho a “i) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, ii) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y iii) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, p. 45, párr. 154).

Se deriva también el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana en el cual, como la Corte lo ha señalado en diferentes pronunciamientos, la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, pg. 45, párr. 155). Señalando con esto la Corte que las causales enunciadas en esta disposición, como restricción de los derechos contemplados en el párrafo 1, tienen como fin evitar la una posible discriminación contra los individuos en el ejercicio de sus derechos político, en relación con la convención y sus principios esenciales.

Ahora bien, es cierto, que las causales referidas, son condiciones que la ley impone para habilitar el ejercicio de los derechos acá debatidos, y en esta medida las decisiones basadas en criterios comunes en las legislaciones nacionales en material electoral, bajo el entendido de que no sean desproporcionados o irrazonables; son límites que los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos pues constituye además “una obligación positiva impuesta al Estado, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art 1.1), y en consecuencia repercutirá en los requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

Por tal motivo es necesario recalcar que:

“En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, pg. 46, párr. 159).

Finalmente, la Corte no reconoce la violación del derecho político a ser elegido establecido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Jorge Castañeda Gutman.

2. Análisis de la Sentencia de 8 de Julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro vs. Colombia

2.1 Antecedentes

Para iniciar con el análisis de la sentencia caso Petro Urrego Vs Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es importante señalar que para dar solución al caso en mención, la Corte inició haciendo una recopilación de la vida y carrera política del señor Petro Urrego; es decir, toda su trayectoria a lo largo de su vida en cargos públicos y grupo M-19, para conocerla en totalidad ver sentencia (CIDH, sentencia caso Petro Urrego, p. 14).

Ahora bien, la CIDH de manera resumida tiene como hechos en la sentencia Caso Petro Urrego Vs Colombia, lo siguiente:

El 30 de octubre de 2011, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., cargo que ocupó entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016. Durante el primer año del mandato del señor Petro se estableció a través de diversos contratos y decretos que la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la empresa Aguas de Bogotá estuvieran encargada de la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá.

El 14 de diciembre de 2012, días antes del vencimiento de los contratos entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y las operadoras privadas que

se encontraban prestando el servicio público de aseo hasta ese momento, el señor Petro expidió el Decreto 570, mediante el cual se decretó un estado de prevención o alerta amarilla, y se ordenaron medidas que incluyeron la autorización del uso de vehículos automotores tipo volquetas y la implementación de un plan de emergencia para el esquema transitorio de prestación del servicio público de aseo. A pesar de ello, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012, la ciudad de Bogotá enfrentó una crisis de recolección de basura, pues aproximadamente 5,841 toneladas de basura no fueron recogidas. Luego de la crisis, los operadores privados continuaron prestando el servicio de aseo en alrededor del 48% de la ciudad.

En virtud de estos hechos se inició una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría y se levantaron cargos. El 9 de diciembre de 2013 se declaró responsable al señor Petro por las siguientes faltas: a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa 2 contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección del medio ambiente”. El señor Petro fue sancionado con la pena de destitución de su cargo de Alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

El señor Petro presentó diversos recursos en contra de esta decisión. El 13 de enero de 2014, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría rechazó el recurso de recusación y confirmó la decisión de 9 de diciembre de 2013. El 20 de marzo de 2014, el Presidente de la República dispuso la destitución del señor Petro como Alcalde, la cual surtió efectos hasta el 23 de abril de 2014. El señor Petro fue restituido en el cargo en virtud de una acción de tutela y del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2014. Paralelamente,

la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, emitió el 13 de mayo de 2014, una resolución en la cual decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría.

El 15 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado, acogió la demanda y declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Petro mientras estuvo efectivamente separado de su cargo, ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, y exhortó al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, y a la Procuraduría a implementar reformas respecto a las facultades disciplinarias de la Procuraduría. El señor Petro fue objeto de tres sanciones adicionales. La primera sanción fue impuesta por la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial mediante Decreto 364, por lo cual fue sancionado disciplinariamente por parte de la Procuraduría con doce meses de suspensión e inhabilidad por el mismo término. Esta sanción fue impugnada y archivada por la propia Procuraduría en el año 2019. La segunda sanción fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contra la UAESP, la EAAB y Aguas de Bogotá, por haber realizado acciones orientadas a limitar la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En virtud de esta decisión se le impuso una multa al señor Petro, la cual fue impugnada a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La tercera sanción fue impuesta por la Contraloría de Bogotá, D.C. el 27 de junio de 2016, en contra del señor Petro y otras personas y compañías, por el detrimento patrimonial causado por la rebaja generalizada de las tarifas del transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio. El señor Petro impugnó dicho fallo mediante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y actualmente dicha sanción se encuentra suspendida. El fondo del asunto se encuentra pendiente de ser resuelto (CIDH, Resumen Oficial, p. 2).

2.1.1 Sanción disciplinaria

El 9 de diciembre de 2013, luego de haber adelantado un procedimiento disciplinario, la Sala Disciplinaria declaró probados los tres cargos formulados contra el señor Petro y lo juzgó “responsable disciplinariamente” por la comisión de las siguientes faltas disciplinarias: a) la

falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo Código, consistente en “ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo Código, consistente en “proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección [...] del medio ambiente”⁶⁰. 50. En consecuencia, el señor Petro fue sancionado con la pena de destitución como Alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años (CIDH, caso Petro Urrego Vs Colombia, p. 19).

2.2. Excepciones Preliminares

El Estado presentó cuatro excepciones preliminares, las cuales fueron rechazadas por el Tribunal. Respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte consideró que esta excepción no fue alegada en el momento procesal oportuno y por lo tanto operó el principio de preclusión procesal. Respecto de los alegatos del Estado sobre la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre normas del ordenamiento jurídico colombiano, la falta de fundamento de los alegatos respecto al artículo 5 de la Convención Americana, y la exposición de hechos que no caracterizan una violación a dicho instrumento, el Tribunal resolvió que dichos alegatos no se referían a cuestiones de admisibilidad sino del fondo de la controversia (CIDH, caso Petro Urrego Vs Colombia, p. 2).

2.3. Problema Jurídico

El Tribunal advierte que la principal controversia planteada en dicho caso, es determinar si la destitución e inhabilitación ordenadas por la Procuraduría en el primer proceso disciplinario, el procedimiento y el marco normativo que las sustentan, así como los recursos

intentados para combatirlas, constituyeron una violación a los derechos políticos, las garantías judiciales, y la protección judicial del señor Petro en relación la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, así como un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno por parte del Estado. También corresponde determinar si los efectos de la sanción impuesta contra el señor Petro habrían constituido una violación a su derecho a la integridad personal. El análisis también tomará en cuenta aquellas cuestiones de fondo planteadas por la Comisión y los representantes relacionadas con el proceso ante la SIC, el proceso ante la Contraloría por la reducción de las tarifas del servicio de transporte público Transmilenio, y ante la Procuraduría por los cambios al Plan de Ordenamiento Territorial. En razón de ello, la Corte analizará el fondo del presente caso en dos capítulos. En el primer capítulo, evaluará lo siguiente en relación con la presunta víctima: a) la presunta violación a los derechos políticos, y b) la presunta violación a las garantías judiciales y la protección judicial. En un segundo capítulo, se analizará: c) la presunta violación al derecho a la integridad personal (CIDH, caso Petro Urrego vs Colombia, p. 29).

Para la Corte IDH, los servidores públicos de elección popular no pueden ser sancionados por autoridad diferente a un juez, ni en un proceso diferente a un proceso penal. De una interpretación literal de lo señalado por la Corte IDH, ninguna autoridad administrativa disciplinaria estaría facultada para sancionar a servidores públicos de elección popular, ni restringir sus derechos políticos.

2.4 Interpretación de la Corte Interamericana a las Normas del Ordenamiento Jurídico Interno Colombiano de Funcionarios Públicos de Elección Popular

Es importante conocer la interpretación que hace la Corte Interamericana sobre las normas internas colombianas en cuanto a Funcionarios Públicos de Elección Popular para darle desarrollo y solución al tema de investigación, por lo que la sentencia caso Petro Urrego Vs Colombia, señala:

La Corte IDH observa que el primer párrafo del inciso 6° del artículo 277 y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución de Colombia, admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho establecido por el artículo 1° de la propia Constitución, a condición de entender

que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador. Conforme a la regla de que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con ésta, la Corte encuentra que el inciso 6° del artículo 277, y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana (caso Petro Urrego vs Colombia, p. 44 –párr. 112).

Por otro lado, el Código Disciplinario Único prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos: “a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera”. La Corte ya concluyó anteriormente que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención (supra párr. 100). Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso del señor Petro (p.44- párr. 113).

Las facultades del Contralor General de la República, están reguladas en la Ley 610 de 18 de agosto de 2000, trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, cuyo artículo 60, establece el boletín de responsables fiscales, el cual señala: “la Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él”. Asimismo, dicho artículo señala que no se podrán posesionar en cargos

públicos “quienes aparezcan en el boletín de responsables” hasta que se cancele la sanción (CIDH, caso Petro Urrego vs Colombia, p. 44 -párr. 114).

En relación con lo anterior, la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos (CIDH, caso Petro Urrego vs Colombia, p. 45- párr. 115).

En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que modificó la Ley 599 de 2000, o Código Penal, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento (caso Petro Urrego vs Colombia, p. 45- párr. 116).

2.5 Consideraciones de la Corte

El análisis del citado caso, fue realizado en el siguiente orden: 1) la alegada violación a los derechos políticos; 2) la alegada violación a las garantías judiciales y la protección judicial, y 3) la alegada violación al derecho a la integridad personal.

1) Derechos políticos. La Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. El Tribunal reiteró su precedente en el caso López Méndez Vs. Venezuela respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro. Esto es así toda vez que a) el mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático, y b) no se han modificado las normas que permitieron la imposición de

dichas sanciones. Adicionalmente, la Corte concluyó que la vigencia de los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único, los cuales facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos, así como los artículos 60 de la Ley 610 y 38 del Código Disciplinario Único, los cuales pueden tener el efecto práctico de producir una inhabilitación en virtud de una sanción de la Contraloría, y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2) Derechos a las garantías judiciales. La Corte concluyó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. El Tribunal advirtió que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es en sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. Por otro lado, la Corte estimó que la falta de imparcialidad afectó transversalmente el proceso, tornándolo en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal concluyó que en el caso, existió una violación al principio de jurisdiccionalidad, puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente. Por otro lado, el Tribunal no contó con elementos probatorios suficientes que acreditaran que las acciones de la Procuraduría respondieran a una motivación discriminatoria y constituyeran una desviación de poder.

3) Derecho a la integridad personal. La Corte recordó que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, señaló que crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Sin embargo, consideró que en el caso no había sido acreditada la participación estatal -ya sea de

manera directa o por aquiescencia- en las supuestas amenazas que el señor Petro recibió después de que le fueran impuestas las sanciones disciplinarias de la Procuraduría. Concluyó que tampoco es posible establecer un nexo causal entre la imposición de la sanción disciplinaria de 9 de diciembre de 2013 y las reacciones presuntamente amenazantes que dicha sanción pudo haber generado en redes sociales por parte de terceros. Adicionalmente, advirtió que no existen elementos que demuestren que las sanciones impuestas por la Contraloría o la SIC hayan generado una angustia tal que constituya una violación a su derecho a la integridad personal (CIDH, Resumen Oficial, p. 2).

2.6 Fallo CIDH

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En particular, la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República (en adelante “la Procuraduría”) el 9 de diciembre de 2013. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por

la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (CIDH, Resumen Oficial, p. 1).

2.7 Reparaciones de la Corte Interamericana

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación. B. Garantías de no repetición: adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y 2) el reintegro de gastos y costas. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (CIDH, Resumen Oficial, p. 3).

Ahora bien para nuestro estudio se resalta el literal B de las “garantías de no repetición” en el que Colombia debe adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas. Así las cosas, la Procuraduría General de la Nación presentó proyecto de modificación hoy Ley 2094 de 2021 con la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH. De lo anterior, Colombia debe rendir informe respecto al cumplimiento de esta sentencia y se conocerá el concepto de la Corte Interamericana para verificar el cumplimiento de la misma.

3. Divergencias del Sistema Jurídico Colombiano respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos

3.1 Proyectos de modificación de la Procuraduría General de la Nación

3.1.1 Proyecto de modificación del anterior procurador Fernando Carrillo Flórez

Ahora bien, debemos abordar las propuestas de modificación del anterior Procurador General de la Nación y de la actual Procuradora, para el desarrollo de la investigación, de la siguiente manera:

El anterior Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, días antes de retirarse del cargo, radicó el 6 de enero de 2021, en la Cámara de Representantes, proyecto de ley para ajustar las competencias sancionatorias de la entidad, en investigaciones contra servidores públicos de elección popular por casos de corrupción y violación de derechos humanos, acogiendo lo ordenado por la Corte IDH en el caso Petro. Dentro de esta propuesta se establece que “sea un juez administrativo quien defina la sanción de destitución e inhabilidad general, que en casos de corrupción y violación de DD.HH. imponga la Procuraduría a congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales o ediles”.

El objeto del proyecto es el de armonizar nuestro sistema de sanciones en materia disciplinaria, en especial cuando se trata de servidores públicos de elección popular, y la competencia para emitir las, conforme a los tratados, convenciones y otros instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, tendientes a combatir la corrupción y las violaciones a los derechos humanos, en un marco de garantías y debido proceso (Proyecto de Ley, 2021, p. 19).

En la misma se propone el principio de jurisdiccionalidad, de acuerdo con este principio, el proyecto de decisión sancionatoria disciplinaria que llegare a resultar de las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en el evento que conlleve destitución e inhabilidad general de servidores públicos elegidos por voto popular, tendrá control jurisdiccional automático e integral de legalidad, en forma previa a que produzca sus efectos jurídicos.

Lo anterior, mediante sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los estándares y garantías que rigen en el proceso penal, en concordancia

con el artículo 29 de la Constitución Política y la convencionalidad. El control jurisdiccional automático e integral de legalidad es acorde con lo expuesto por el juez García Sayán, en el voto razonado en el caso de Leopoldo López Mendoza vs. Venezuela, respecto de la interpretación que debe darse al artículo 23 de la CADH (Proyecto de Ley, 2021, p. 20).

De igual forma, se propone el principio de Imparcialidad objetiva y separación funcional, que propone consagrar expresamente la imparcialidad objetiva y la separación funcional señalando la regla de que la investigación y acusación del servidor público elegido popularmente debe recaer en una dependencia diferente a la que adelante el juzgamiento y emite la sanción. Esto con la finalidad de cumplir con los estándares de convencionalidad y hacer más garantista el procedimiento sancionatorio disciplinario, acogiendo lo establecido en el párrafo 129 de la sentencia proferida en el caso Petro Urrego vs. Colombia. De igual forma se advierte que el Procurador General de la Nación adoptará las medidas de organización interna que aseguren el respeto por este principio (Proyecto de Ley, 2021, 21).

De la misma forma, el principio de la doble conformidad que dispone que en materia penal, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-792 de 2014, teniendo en cuenta lo expresado por la CorteIDH en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Mohamed vs. Argentina, ordenó respetar el principio de doble conformidad. Ello fue tenido en cuenta para garantizar ese principio en nuestra Constitución, mediante el Acto Legislativo 01 de 2018. En materia disciplinaria, al tratarse de un proceso sancionatorio, es razonable y necesario que se adopte este principio. Por ello, en el proyecto de ley se propone que, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo realice el control jurisdiccional y absuelva al disciplinado, si esa decisión es apelada y producto de ello se sanciona el disciplinado, este podrá impugnar tal sanción (Proyecto de Ley, 2021, 21).

También el principio de la doble instancia que dispone que artículo 8 de la CADH referido a las garantías judiciales establece, entre otras cosas, que todas las personas tienen derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Por esa razón en aras de la armonización que busca el presente proyecto se incorpora la doble instancia como una garantía esencial en las actuaciones disciplinarias (Proyecto de Ley, 2021, 22).

Igualmente, el principio de las Garantías integrales y sistemáticas en donde se propone un control de naturaleza jurisdiccional automático e integral de legalidad que es garantía de cumplimiento de estos principios y reglas, al proyecto de decisión disciplinaria de destitución,

de primera o segunda instancia, según sea el caso, en cuanto a sus efectos de inhabilidad cuando recae sobre funcionarios de elección popular; de esta forma se evita quebrantar la institucionalidad. Sin duda, ante principios de este nivel la garantía propuesta supera tensiones a futuro entre las disposiciones internas de Colombia con la convencionalidad y el derecho internacional (Proyecto de Ley, 2021, 23).

El proyecto establece que los servidores públicos elegidos por voto popular solo podrán ser sancionados con destitución e inhabilidad general, por los hechos, las omisiones y las situaciones jurídicas previstas en los tratados internacionales, las convenciones y demás instrumentos jurídicos contentivos de las obligaciones asumidas por el Estado colombiano en materia de lucha contra la corrupción y violaciones a los derechos humanos. Ello en concordancia con las faltas gravísimas previstas en el CDU y en el CGD. En este sentido estos servidores no pueden ser destituidos por faltas diferentes a aquellas que constituyan actos de corrupción o violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Tales asuntos deberán revisarse en cada caso por la autoridad de control, al amparo de las otras sanciones que prevé el CDU y el CGD (Proyecto de Ley, 2021, 23).

Por último, la solución considerada fue que antes de emitirse la destitución y/o inhabilitación de los funcionarios de elección popular, se enviara el proyecto de decisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa para su control previo y automático. Además, para garantizar la imparcialidad e independencia, se propuso que un funcionario llevara a cabo el juzgamiento y otro proyectara la posible sanción. Y se establecieron las figuras de doble instancia y doble conformidad (Lombo, 2021).

Una vez analizado el proyecto de modificación presentado por el anterior Procurador, Fernando Carrillo Flórez, se puede afirmar que dicha propuesta se ajusta a las adecuaciones del fallo de la CIDH. No obstante, la actual Procuradora, retiró la propuesta, apenas asumió el cargo.

3.1.2 Proyecto de modificación Margarita Cabello, ley 2094 de 2021

Para empezar, en una inusual comunicación enviada a la Procuradora y al Congreso de la República, la Sala Plena del Consejo de Estado, les advirtió que la reforma al Ministerio

Publico que aprobaron, viola la Constitución e invade las competencias del Consejo de Estado.

La reforma a la Procuraduría contradice la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque en esta la entidad se autoproclama jueza de los funcionarios elegidos por voto popular.

En carta dirigida a la Procuradora Margarita Cabello y al Congreso antes de que se aprobara la Ley 423 de 2021 en el Congreso, la Sala Plena del Consejo de Estado advirtió sobre la inconstitucionalidad del proyecto que le quita arbitrariamente funciones al Consejo de Estado y se los pasa al Procurador, argumentando lo siguiente: “el Consejo de Estado considera que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación desconoce la función constitucional de la función de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el principio de división funcional de los poderes públicos”. Los 31 magistrados del Consejo de Estado en un concepto previo a la votación del congreso de la reforma a la Procuraduría, dijeron que si se aprueba el proyecto de reforma a la procuraduría se estarían invadiendo las funciones del Consejo de Estado.

Seguidamente, el Consejo de Estado afirmó “el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de un servidor público sancionado se afecta cuando se busca asimilar la Procuraduría a un órgano judicial, sin tener en cuenta (i) que sus decisiones siempre son impugnables ante la jurisdicción (ii) que es dicha jurisdicción la que está prevista para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. El Consejo de Estado insistió en que de acuerdo con la Constitución, la Procuraduría no hace parte de la rama jurisdiccional por lo tanto no puede asumir competencias de jueza. La Procuraduría, que tiene competencia para investigar y sancionar a los servidores en un proceso administrativo que culmina con decisiones impugnables ante la jurisdicción, no está prevista en la Constitución Política como un cuerpo que forme parte de la rama jurisdiccional ni puede desempeñar las funciones que a ella le corresponden. Para el alto Tribunal es inadmisibles que se irrespete la estructura del Estado definida en la Constitución (Canal Uno Colombia, 2021, 0:02).

Ahora bien, la actual Procuradora Margarita Cabello Blanco, con el fin de cumplir lo ordenado por la Corte Interamericana, no apoyó el proyecto de ley presentado por el anterior Procurador y radicó nuevo proyecto (Ley 2094 de 2021), con el que se reformó el Código

General Disciplinario, aprobado por el congreso de la Republica el día 29 de junio del 2021 y en su intervención en el Congreso (Canal Congreso Colombia/Senado, 2021, 6:16), destacó la urgencia de la modificación en cuanto a la competencia, frente a los Funcionarios Públicos de Elección Popular, porque en ese momento, (antes de la aprobación de dicho proyecto) no podían ser objeto de investigaciones de carácter disciplinario, cuando se tratara de faltas gravísimas y menos, ser objeto de destitución, de inhabilidad, o suspensión, en virtud del entendimiento que se le ha dado a la sentencia de la CIDH, por lo que la discusión se centró en dos puntos centrales, de la siguiente manera:

El primero, que la sentencia de la CIDH había que entenderla desde el punto de vista de la literalidad; es decir, que la sentencia expedida por la CIDH solo podía entenderse en el sentido de que la única manera de sancionar a un Funcionario Público de Elección Popular era mediante un proceso penal y ante juez competente; la otra tesis que sostuvimos es que esa expresión literal no es posible entenderla de esa manera y no es posible entenderla de esa manera, por algo sencillo y claro, por el respeto a la institucionalidad, la Procuraduría General de la Nación hace parte de la estructura constitucional de nuestro país a raíz de la constituyente de 1990 y de la Carta Política 1991, que significa eso, que fue la constituyente del 1991 donde participaron incluso el partido M-19 que determino, que en virtud de los problemas que existían en ese momento en nuestro país, debía crearse una procuraduría, autónoma e independiente del ejecutivo que se dedicara a dos grandes preocupaciones de nuestro país en ese momento: 1. La protección de los derechos humanos y 2, la protección de la legalidad y del cumplimiento con transparencia de las funciones de los funcionarios Públicos de elección Popular, se consideró que era necesario atacar la corrupción, la transparencia, y se creó la institución de la Procuraduría para ello, que significa eso desde el punto de vista de la institucionalidad, que nadie sino solo una nueva constituyente y una nueva constitución o una reforma constitucional, pueden eliminar la Procuraduría General de la Nación, pero además, que nadie puede salvo una reforma constitucional o una nueva constituyente, quitarle las funciones que la Constituyente le dio a la Procuraduría General de la Nación.

Por eso, la sentencia de la CIDH debe interpretarse bajo el criterio del principio de la interpretación nacional, de la aplicación de la libertad de configuración legislativa y

del principio complementariedad. Significa, que la sentencia de la Convención Americana tiene que estar como complementaria de la estructura institucional y constitucional de nuestro País y si la Procuraduría General de Nación con sus Funciones, entre ellas la disciplinaria, hace parte de la estructura constitucional del país, la sentencia hay que analizarla en complementariedad y eso no permite aplicar la literalidad, por eso esta tesis tiene que ser interpretada de manera evolutiva, pero además, es tan grave la situación de interpretar literalmente la sentencia, que destruiríamos la estructura constitucional total de nuestro país.

Seguidamente, la Procuradora resalta que por la preocupación de la corrupción en el año noventa se creó una figura adicional denominada perdida de investidura, si interpretamos literalmente la sentencia, no puede declararse perdida de investidura porque el Consejo de Estado no es un juez penal, si se interpreta literalmente la sentencia no puede haber nulidades electorales, porque el Consejo de Estado no es un Juez Penal, tampoco podría haber entonces decisiones en el Consejo Nacional Electoral porque eso no es una institución de carácter penal; es decir, no cabe dentro de la estructura institucional y constitucional de nuestro interpretar literalmente la sentencia de la Corte Interamericana.

Además, desde el 2005 hasta la sentencia Petro Urrego contra Colombia, la interpretación jurisprudencial de la sentencia de la Corte Interamericana siempre ha dicho que cuando se habla en el artículo 23.2, de que las sanciones a los funcionarios de elección popular deben hacerse mediante procedimiento penal y ante juez competente hay que entenderlo, que debe ser cualquier tipo de funcionario inclusive administrativo, pero siempre y cuando respete las garantías propias del proceso penal y en este proyecto estamos respetando las garantías propias del proceso penal, estamos atendándole por cumplir la sentencia, la inclusión del principio de jurisdiccionalidad desde el punto de vista formal, porque la misma Corte Interamericana ha dicho que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, son decisiones de contenido materialmente jurisdiccional, solo nos faltaba la parte formal que es la que estamos aprobando en este momento, es decir, tenemos suficientes argumentos para explicar porque la literalidad no es posible. Además, nos tocaría cambiar la estructura de la rama penal de nuestro país para poder determinar que dentro de la rama penal de la justicia

ordinaria autorizamos a los jueces para que además de analizar y resolver delitos, tengan que incluirse infracciones de carácter disciplinario que no tienen autorización para ello; es decir, estamos tratando con esta Ley, es explicar por qué, en una armonización de la Convención, la Corte Interamericana y el sistema constitucional colombiano podemos sacar adelante dos cosas, una cumplirle al país por la institucionalidad y dos, cumplirle a la sentencia de la Corte Interamericana.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación es una Institución de garantía doble en el mundo entero, es una institución que no existe en ningún país y por lo tanto la interpretación, hay que hacerla teniendo en cuenta siempre que es un caso especial y distinto a todos los demás países, la Procuraduría General de la Nación no depende del ejecutivo, como ocurrió con el caso López Mendoza Venezuela, no depende del ejecutivo como ocurrió con el caso de México, dos precedentes utilizados como soporte para nuestra sentencia (Canal Congreso Colombia/Senado, 2021, 6:16).

Además, la Procuradora Margarita Cabello responde a la siguiente pregunta: ¿Con la reforma la procuradora general será, superpoderosa?, a lo que dijo: otra mentira que están diciendo, la Procuraduría lo que quiere es que no le quiten las facultades de investigación para los funcionarios de Elección Popular, y no queden ellos impunes, y sin poder ellos ser investigados (Procuraduría General de la Nación, 2021, 0:43).

Petro Urrego mencionó que Venezuela al desacatar el Fallo de la sentencia López Mendoza y que después lo puso preso, explícitamente se salió del sistema interamericano, nosotros aquí estamos desacatando tanto el fallo López Mendoza, que es obligatorio también para Colombia, porque es una sentencia de la CIDH que no es una ONG, es un Tribunal con Competencia sobre Colombia por virtud de decisión misma colombiana, no solamente estamos desacatando la sentencia López Mendoza sino que estamos desacatando la sentencia Petro y en ese sentido el desacato a una instancia Judicial es delictiva no es una irregularidad, ni el artículo 23 que pone la palabra exclusivamente ni el artículo 29, que da las normas de interpretación de Convención Americana permiten que en una Ley restrinjamos derechos y libertades y en este caso derechos políticos, más allá de lo que establece la Convención Americana; es decir, que un órgano Administrativo aún teniendo funciones jurisdiccionales y capacidad constitucional de sanción, no puede usar eso para quitar derechos políticos fundamentales de ningún ciudadano o ciudadana de Colombia, esta Ley lo está permitiendo,

esta Ley es absurdamente inconstitucional y además su procedimiento dado que existen sentencias al respecto, es delictiva (Tercer Canal, 2021, 0:17).

A continuación es importante señalar que a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro Urrego vs Colombia, se debe hacer una serie de adecuaciones en el ordenamiento interno colombiano, referente al tema de Funcionarios Públicos de Elección Popular y para esto, se presentó proyecto de modificación por la actual Procuradora Margarita Cabello Blanco y se aprobó en el congreso la Ley 423 de 2021 del 16 de junio de 2021. De acuerdo con la anterior ley se abordarán los temas centrales respecto a Funcionarios Públicos de Elección Popular, así:

1. Se propone una separación entre la etapa de instrucción y la de juzgamiento, para que quien investigue, no sea el mismo funcionario que sancione.
2. Se acaban los procesos de única instancia.
3. Se aplica la doble conformidad, en caso de fallo sancionatorio de segunda instancia, el disciplinado tendrá la posibilidad de que su proceso sea revisado por una instancia diferente al que la emitió.
4. Se rompe la subordinación a través de la creación de una Sala de Juzgamiento que contará con funcionarios elegidos por mérito para un periodo de dos años (prorrogable por otros dos), los cuales se encargaran de conocer los casos contra servidores de elección popular.
5. El Ministerio Público tendrá funciones jurisdiccionales y de policía judicial lo que fortalece su competencia para el ejercicio de la acción disciplinaria.

Ahora bien, Rodríguez (2021) señaló en su artículo para RCN radio, lo siguiente:

El despacho de la Procuradora General, Margarita Cabello Blanco, asumirá la segunda instancia o la revisión de los fallos disciplinarios, contra funcionarios públicos de elección popular.

Así lo establece la resolución 207 expedida por la Procuraduría, en la que se delegan y distribuyen transitoriamente las funciones en la entidad en el marco de la reforma para crear la segunda instancia en materia disciplinaria.

El Despacho de la Procuradora también “resolverá los recursos de apelación y de queja respecto a decisiones adoptadas por la sala disciplinaria de instrucción”.

La resolución también establece que el despacho de la Procuradora General “asumirá el conocimiento de la doble conformidad respecto de la primera decisión sancionatoria adoptada en segunda instancia por las salas disciplinarias”.

Esa resolución señala que la primera instancia de los procesos disciplinarios contra funcionarios públicos de elección popular estará a cargo de la Sala Disciplinaria de Instrucción, la etapa de juzgamiento estará a cargo de la Sala Ordinaria de Juzgamiento. La procuradora Margarita Cabello ha dicho que esas medidas se toman para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso Gustavo Petro Vs Colombia.

“Es necesario asignar y distribuir las funciones jurisdiccionales disciplinarias en primera y segunda instancia, en las diferentes dependencias de la entidad”, sostiene la resolución.

Estas medidas se pondrán en marcha mientras entra en vigencia la ley que reformó a la Procuraduría en materia disciplinaria, eso sucederá el 29 de marzo de 2022.

“Resulta necesario adoptar por la Procuraduría las medidas internas que permitan hacer efectivas dichas garantías y cumplir las competencias de estas salas, en consecuencia, se debe asignar transitoriamente funciones a dependencias y funcionarios”, se lee en la resolución conocida por este medio (Rodríguez, 2021).

Así las cosas, para el desarrollo de nuestra investigación, una vez conocidas las anteriores modificaciones al Código General Disciplinario y de acuerdo con el fallo de la Corte IDH se puede deducir que dicha reforma no cumple con las adecuaciones al ordenamiento interno, pues para la Corte IDH es un Juez de la República quien debe destituir e inhabilitar a funcionarios de elección de popular y la reforma aprobada por el Congreso de la República, lo que hace es atribuirle funciones jurisdiccionales al Ministerio Público.

Al respecto, la citada reforma de la Procuradora generó diferentes posiciones a favor y en contra, entre ellas, la de Germán Vargas Lleras, que en su artículo publicado en el periódico El Tiempo, tuvo como conclusión “cerrar la Procuraduría sin que nada ocurra”.

La ley aprobada por el Congreso tiene el agravante, que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, dependerían funcionalmente de quien detenta el poder nominador de la procuraduría, la cual hace parte de los órganos de control y no de la rama judicial como

establece la Constitución Política. En concepto de la Sala Plena del Consejo de Estado, 11 de junio de 2021, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la procuraduría desconoce la función constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el principio de división funcional de los poderes públicos. Añadió que la procuraduría no está prevista como un cuerpo que forme parte de la rama jurisdiccional ni puede desempeñar las funciones que le corresponden a los jueces (Barrios Mendivil, 2021).

No obstante, Consejo de Estado negó tutela de Petro que pedía tumbar reforma a la Procuraduría, el alto tribunal admitió la acción del senador en julio pasado en contra de la presidente de la República para que no sancione la modificación del Código Disciplinario Único. En concreto, Petro decía que se desconocía el fallo del 8 de julio de 2020 del organismo interamericano que en ese momento declaró responsable al Estado colombiano por vulnerar sus derechos fundamentales con el fallo emitido en 2013 por la Procuraduría General que lo destituyó e inhabilitó por 15 años para ejercer cargos públicos por las irregularidades que se presentaron en la planeación y puesta en marcha del modelo de aseo de Bogotá cuando fue alcalde de Bogotá. Para Petro, la modificación del Código Disciplinario desconoce lo ordenado por el organismo internacional cuando se le ordenó al Estado “adecuar, en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos” (Redacción Judicial, 2021).

Ahora bien, el Consejo de Estado en la misma sentencia del 29 de julio de 2021 tiene como conclusión que la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad, dado que el mecanismo idóneo es la acción pública de inconstitucionalidad y no procede como mecanismo transitorio, comoquiera que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y destaca la Sala que, a través de la acción de tutela, no es posible suspender o eliminar las competencias que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República, como es la dispuesta en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política (Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación: 11001 03 15 000 2021 03862 00, 2021).

3.2 Contradicciones del Sistema Jurídico Colombiano y la Convención Americana de Derechos Humanos

Para Salazar (2021), la Convención Americana de Derechos humanos dice que solo puede suspenderle derechos políticos a los funcionarios elegidos por voto popular un juez penal, en una interpretación extensiva, se elimina la palabra penal, pero tiene que ser un Juez de la Republica el que suspenda, el que le quite los derechos políticos a un servidor público elegido por voto popular, la Procuraduría General de la Nación no es Juez entonces en virtud tratados internacionales sobre Derechos Humanos la Procuraduría, el Procurador delegado no tendría competencia para destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular en Colombia. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 se otorgó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría; es decir, funciones de Juez por lo que no se respeta la Convención Americana. Al respecto Salazar (2021), dijo lo que le pidieron al congreso que otorgue funciones jurisdiccionales y sólo para funcionarios elegidos por voto popular investidos de restricciones de procurador para que así pueda destituir e inhabilitar funcionarios en el voto popular, yo creo que esa no era la solución yo creo que no es constitucional por el bloque de constitucionalidad del cual hace parte la convención americana sobre derechos humanos, a mí no me vengan a decir que interpretar que un funcionario tiene funciones jurisdiccionales se equipara a lo que dijo la convención americana sobre derechos humanos que es un juez penal quien puede privar de los derechos políticos a un funcionario elegido por voto popular.

La Corte IDH solicitó que se adecúe la legislación interna frente a la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por la Procuraduría, teniendo en cuenta la inconveniencia de esta figura sin condena penal. Y pidió que se tomaran las medidas legislativas para garantizar que en los procesos disciplinarios, la parte instructora no fuese la misma que juzga y garantizar la doble instancia (Lombo, 2021). Con la Ley 2094 de 2021 en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, tal y como lo señala la sentencia de la Corte IDH, luego Salazar (2021), respecto a esta nueva Ley interpreta como se pueden dividir esos roles entre investigación, acusación y juzgamiento entonces esa oficina de control interno disciplinario tendrá que estar separada digámoslo así como en dos secciones para que haya independencia ojalá en dos o tres pisos, ojalá en dos en dos edificios esa es una prueba de que no hay

imparcialidad e independencia, esto es, si usted tiene a quien investiga y acusa al lado, el juicio disciplinario se va a solidarizar con un compañero, se supone que este problema lo soluciono el Congreso de la Republica pero no lo soluciono bien, me parece que lo hicieron a la carrera y quedo mal.

3.3 Proyecto Aprobado, Ley 2094 de 2021

Para nuestro trabajo de investigación es importante tocar los aspectos más relevantes referentes a Funcionarios de elección popular en la Ley 2094 de 2021 de junio 29, por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera:

Para empezar, se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de: la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política (Ley 2094, 2021, art. 1).

De la misma manera, el artículo tercero se denomina “debido proceso” y establece:

El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley (Ley 2094, 2021).

Seguidamente, el artículo 13 en su inciso 2 reza lo siguiente: “La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores” (Ley 2094, 2021).

Ahora bien, el artículo 17 denominado “conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular”. Esta sala estará conformada por (3) tres integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular; deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular; tendrán un período fijo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Ley 2094, 2021).

De igual forma, el artículo 18 se denomina “Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación” y consagra lo siguiente:

El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular (Ley 2094, 2021).

Una vez hecho el análisis de la sentencia caso *Petro vs Colombia* de la CIDH en el capítulo II y la lectura de la Ley 2094 de 2021 se plasmó los artículos que considero más relevantes por el autor de este trabajo de investigación, son relevantes para dar solución a nuestro problema de investigación en cuanto a funcionarios de elección popular.

La sentencia caso *Petro Vs Colombia* ordena adecuar el ordenamiento interno colombiano ya que debe ser un juez penal mediante un proceso penal quien destituya e inhabilite a un Funcionario de elección popular respecto a este punto con esta reforma hoy ley 2094 de 2021 en su artículo 1, se le atribuye funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para que haga las veces de un Juez de la República, lo que no estaría bien ya que la Procuraduría no hace parte de la rama judicial y que por el hecho de hacer parte de la estructura constitucional tampoco debería ser garante de este tipo de competencias para destituir e inhabilitar funcionarios de elección popular, en mi opinión y de acuerdo al

análisis de la nueva reforma otra adecuación o reforma es la que se debió hacer para cumplir con la sentencia de la CIDH, donde sea un Juez de la Republica, para nuestro caso un juez administrativo quien conozca de este tipo de asuntos.

Ahora bien, otro punto central que señala la sentencia caso Petro contra Colombia es que el mismo funcionario que investiga es el que juzga violando el principio de imparcialidad y todo tipo de garantías a estos funcionarios de elección popular para darle solución a lo anterior, con la Ley 2094 de 2021 en el artículo 2 se establece que quien investiga y juzga al disciplinable debe ser un funcionario diferente, respecto a esto no se tendría la certeza de que se cumpla el debido proceso y se brinden las garantías necesarias en su procedimiento ya que los funcionarios que conocen de estos asuntos pertenecen a esa misma institución o entidad, en este caso la Procuraduría, por lo que violaría el principio de imparcialidad, es decir como lo decía Salazar (2021), los favores a los amigos y más dentro de un mismo ente de control.

Por último, las demás disposiciones de esta ley van encaminadas a las notificaciones y demás procedimientos disciplinarios.

4. Conclusiones

Una vez desarrollado el presente trabajo de investigación, es notorio que se deben adecuar las normas vigentes respecto a la competencia que tiene la PGN para destituir e inhabilitar a funcionarios públicos de elección popular, adecuándola a los mandatos de la CADH.

Es un tema en desarrollo y considero que, con la reforma hecha por Colombia, al modificar el Código Disciplinario y asignarle funciones jurisdiccionales a la PGN, no se cierra el debate.

Es claro el mandato de la CIDH, al disponer que conforme al Artículo 23, de la Convención, solo se pueden destituir e inhabilitar funcionarios de elección popular, mediante un proceso penal, ante juez competente.

Ello se puede cumplir, con una reforma legal, pero no como se hizo con la reforma al CDU, (Ley 2094/21), que asignó la garantía que echa de menos la CIDH, a la misma PGN, sino que dicha función jurisdiccional, debe asumirla un Juez de la República y en ese sentido, la propuesta presentada por el anterior Procurador, cumpliría con ese mandato. Al ser una decisión administrativa, considero que el juez natural en este caso, sería la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien brindaría esa protección judicial. Y podría ser mediante un control judicial previo o posterior, que impida la firmeza de tal decisión, hasta que no se profiera resolución judicial en cada caso en concreto, con el cumplimiento de un debido proceso.

Éste asunto se definirá cuando Colombia rinda informe ante la CIDH sobre el cumplimiento de dicha Sentencia y la CIDH a su vez, realice el seguimiento respectivo.

Entre los avances recientes sobre éste asunto, debe indicarse que el Señor Petro Urrego, acudió ante la CIDH, manifestando que Colombia no había dado cumplimiento, solicitando medidas cautelares, lo cual fue rechazado por asuntos de procedimiento y de oportunidad, al no existir hoy ningún derecho en riesgo. Y en Colombia, ante el Juez de Tutela, con el fin de que el Presidente de la República, objetara el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso No. 423-21S, 595-21C, hoy Ley 2094/2021, por considerar que dicho Proyecto no cumplía con la exigencia de la CIDH y por tanto era inconvencional. Sin embargo, el H. Consejo de Estado, consideró que dicha Tutela era improcedente.

Es importante, anotar, que de manera excepcional, el H. Consejo de Estado se pronunció de manera indirecta sobre éste asunto, al referirse a la Excepción de Inconstitucionalidad

contemplada en la Ley 2080 de 2021, artículos 23 y 45, al considerar que no brinda para el investigado el debido proceso y por el contrario, le elimina la posibilidad de un restablecimiento del derecho.

Surge entonces, el mismo problema con la Ley 2094 de 2021, vigente en cuanto a la atribución de funciones jurisdiccionales a la PGN, desde el momento de su publicación. ¿Puede entonces el funcionario elegido por voto popular, que fue investigado y destituido por la PGN, en ejercicio de funciones administrativas Disciplinarias (CUD) y jurisdiccionales (Ley 2080/2021), acudir ante un Juez Administrativo, para ejercer el medio de control de nulidad de un acto administrativo (Ya revisado en control de legalidad por la PGN) y la vez, pedir restablecimiento del derecho?.

También es importante tener en cuenta, que antes de la aprobación y publicación de la Ley 2094 (29 de junio de 2021), la CIDH, realizó una Visita de Trabajo a Colombia y en su informe, en sus numerales 124 a 126, manifestó su posición frente a la Sentencia objeto del presente estudio.

El Gobierno Colombiano, estuvo en desacuerdo con dicho Informe, de manera general, pero también de manera puntual, en relación con el Caso Petro Vs. Colombia, pues dicho informe, expresamente indicó que la PGN "...no pueda procesar ni sancionar con destitución o inhabilitación a autoridades de elección popular."

Por lo anterior, discrepo con el debido respeto de la reforma al CDU, con la que se indicó que era el cumplimiento de lo ordenado en el caso objeto de estudio, (Petro Urrego contra Colombia) y seguramente el debate continuará con nuevos desarrollos, tanto en la Altas Cortes de Colombia, Congreso de la República, Presidencia de la República, así como a nivel internacional ante la CIDH.

No sería un buen mensaje de Colombia ante la Comunidad Internacional y a nivel interno, dejar la imagen que Colombia en lugar de buscar cumplir con un fallo judicial, que debe ser acatado en su integridad, busca es evadirlo, creyendo que puede pasar por alto lo ordenado por la CIDH. Sin embargo, ésto sería objeto de una investigación diferente, que analice nuestra idiosincrasia, la buena fe o no, frente al cumplimiento de los Acuerdos que Colombia suscribe, los valores morales que aplicamos y en sí, el respeto a la norma y al orden social.

Éste asunto se definirá cuando Colombia rinda informe ante la CIDH sobre el cumplimiento de dicha Sentencia y la CIDH a su vez, realice el seguimiento respectivo. Y a

nivel interno, cuando se resuelva la demanda de inconstitucionalidad, que seguramente se presentará contra la Ley 2094/2021.

5. Recomendaciones

Una vez analizada la sentencia caso Petro Urrego contra Colombia de la Corte Interamericana y revisada la propuesta de modificación del anterior Procurador Fernando Carrillo Flórez, respecto a funcionarios de elección popular, considero que ésta propuesta como lo dije anteriormente, se ajusta a lo pedido en la sentencia de CIDH, al establecer que sea un Juez administrativo quien conozca de estos asuntos y defina la sanción de destitución e inhabilidad general, que en casos de corrupción y violación de derechos humanos imponga la Procuraduría a congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales o ediles. Proyecto que seguramente el futuro se retomará, adicionándole la posibilidad de que el interesa presente una demanda de reconvención, donde pueda hacer sus propias peticiones, pedir pruebas y en fin ejercer el debido proceso.

La solución con este proyecto de modificación fue que antes de emitirse la destitución y/o inhabilitación de los funcionarios de elección popular, se enviara el proyecto de decisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa para su control previo y automático. Además, para garantizar la imparcialidad e independencia, se propuso que un funcionario llevara a cabo el juzgamiento y otro proyectara la posible sanción. Y se establecieron las figuras de doble instancia y doble conformidad.

Referencias

- Barrios Mendivil, R. (28 de junio de 2021). *Una ley descabellada*. Recuperado de <https://www.colectivodeabogados.org/una-ley-descabellada/?fbclid=IwAR2s59wkKMTQvwddQw6HRsCgWqpQxVPnjpKKwL7jg5SEXQLwjAkX6zEpmlg>.
- Canal del Congreso Colombia/Senado (16, de junio de 2021). *Plenaria Senado - 16 de Junio de 2021*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=zqpUhab5FwM>.
- Ceballos Arroyave, J.F. (2015). *Noción de servidor público, empleado público y contratista*. Recuperado de <https://www.google.com/search?q=servidor+publico+colombia&oq=servidor+publico&aqs=chrome..69j69i57j0l0i67l4j0l2j0i67.4916j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.
- Cerpa, J & Rubio, J, (2020). *Competencias otorgadas a la Procuraduría General de la Nación para inhabilitar servidores públicos de elección popular*. (Tesis). Universidad Santo Tomas, Tunja.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Observaciones y recomendaciones visita de trabajo a Colombia. OEA más derechos para más gente*. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José"*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.
- Congreso de Colombia. (13 de febrero de 2002). Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO. 44.708.
- Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2000). *Trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*. [Ley 610 de 2000]. DO: 44.133.
- Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1972). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. [Ley 16 de 1972]. DO:

33.780. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>.

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1972). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en San José, Costa Rica*. [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780.

Congreso de la Republica (29 de junio de 2021). Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. [Ley 2094 de 2021]. DO. 51.720.

Congreso de la Republica. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera (29 de julio de 2021). Radicación 11001 03 15 000 2021 03862 00. [MP. Oswaldo Giraldo López].

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (13 de Febrero de 2018). Sentencia No. Interno 1131-2014. [MP. Cesar Palomino Cortes].

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (15 de Noviembre de 2017). Sentencia No. Interno 1131-2014. [MP. Cesar Palomino Cortes].

Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 (Congreso de la Republica 20 de Julio de 1991).

Contraloría General de la Republica. (2020). *La entidad participa en el proceso judicial como tercero interesado*. Recuperado de https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/registro-de-prensa/-/asset_publisher/JLthS7umE1tZ/content/lafm-com-co-contraloria-afirma-que-fallo-de-la-cidh-a-favor-de-petro-es-un-golpe-a-la-estructura-legal-del-estado?inheritRedirect=false.

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de Marzo de 2019). Sentencia C.111 de 2019). [MP. Carlos Bernal Pulido].

Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de octubre de 2013). Sentencia SU712/13. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. (6 de agosto de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Petro Urrego vs Colombia. (8 de julio de 2020).

- Cuellar, A., & Torres, J. (2020). *El Estado colombiano y su incumplimiento de la obligación internacional de adecuación de las normas internas a la Convención Americana de Derechos Humanos*. (Tesis de Derecho). Universidad El Bosque, Bogotá, Colombia. Recuperado de https://repositorio.unbosque.edu.co/bitstream/handle/20.500.12495/3941/Cue%CC%81Iar_Ceden%CC%83o_Andre%CC%81s_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Dalla Vía, A.R. (2011). *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>.
- Decio Machado, 2014. Caso Gustavo Petro. *Revista Nueva Sociedad*, 4-13. <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2014/no250/1.pdf>.
- Departamento administrativo de la Función Pública (2011). *Inhabilidades e incompatibilidades de los Servidores Públicos*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1020.pdf/e43b09f4-ef4d-46c8-8df1-a34494379a7c>.
- Derechos Humanos, C. I. de. (2020). Caso Petro Urrego vs Colombia. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 6(16), 271-276. Recuperado a partir de <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/420>.
- Duran, E. (2021). *Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como límite a la potestad disciplinaria ejercida contra Servidores Públicos de Elección Popular en Colombia*. (Tesis de Maestría). Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín. Recuperado de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8323/Recomendaciones%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.pdf?sequence=1>.
- Herrera Mancilla D, P. (s.f). *Vulneración del estado colombiano al sistema interamericano de protección de derechos humanos en las sanciones de inhabilidad a funcionarios de elección popular*. Recuperado de <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>.
- Ley 610 de 2000, (15 de agosto de 2000). Trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [Ley 610 de 2000]. DO: 44.133. (Congreso de Colombia 15 de 8 de 15).

- Lombana Villalba, J. A. (2014). *Corrupción, cohecho y tráfico de influencias en España y Colombia*. Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uniboyaca/titulos/69649>.
- Lombo, J. (5 de junio de 2021). *El espinoso debate de la reforma a la Procuraduría*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/politica/el-espinoso-debate-de-la-reforma-a-la-procuraduria/>.
- Martínez Morales, R. (2017). *Garantías constitucionales*. IURE Editores. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uniboyaca/titulos/40194>.
- Mendieta, D. (2021). *La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro: la orden más difícil de cumplir para Colombia*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/348733071_La_sentencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_en_el_caso_Petro_la_orden_mas_dificil_de_cumplir_para_Colombia.
- Montoya Romero, N. (2017). *La destitución de servidores públicos de elección popular por la procuraduría general de la nación: violación de la convención americana sobre derechos humanos. Análisis especial de la destitución del Alcalde de Bogotá: Gustavo Petro Urrego en 2013*. (Tesis de Maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogota. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16550/MontoyaRomeroNodier2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- Neisa, A. Murcia, L. (2019). *Los límites de la potestad disciplinaria frente a los servidores públicos de elección popular en el ordenamiento jurídico colombiano: revisión dogmática y jurisprudencial a partir de la constitución de 1991*. (Tesis de maestría) Universidad Santo Tomás, Tunja. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21794/2019lauramurcia?sequence=1&isAllowed=y>.
- Noticias Uno Colombia (14 de junio de 2021). *Consejo de Estado advierte al Congreso que reforma a la Procuraduría viola la Carta*. [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=gZwPA_UH2VM.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). *Derechos Políticos veinte preguntas y respuestas*. Recuperado de

https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/20preguntas_y_respuestas.pdf

Olano García, H. A (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82003112.pdf>.

Orozco Tascon, C. (19 de junio de 2021). *La reforma viola la convención y el fallo de la Corte IDH*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/politica/la-reforma-viola-la-convencion-y-el-fallo-de-la-corte-idh/>.

Presidente de la Republica. (1 de agosto de 1986). Código Electoral. [Decreto 2241 de 1986]. DO: 37.571.

Procuraduría General de la Nación (15 de junio de 2021). *La Procuradora Margarita Cabello cuenta La Verdad sobre la Reforma al Código Disciplinario*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=dHmwtWbnKg4>.

Procuraduría General de la Nación (2021). *Proyecto de Ley. Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos*. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Proyecto%20de%20Ley%206%20de%20Ene%20VF.pdf>.

Quinche Ramírez, M. F. (2013). *El control de constitucionalidad*. Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uniboyaca/titulos/69628>.

Redacción Judicial (9 de agosto de 2021). *Consejo de Estado negó tutela de Petro que pedía tumbar reforma a la Procuraduría*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/judicial/consejo-de-estado-nego-tutela-de-petro-que-pedia-tumbar-reforma-a-la-procuraduria/>.

Registraduría Nacional del Estado Civil (2021). *¿Qué funcionarios se eligen popularmente en Colombia?*. Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/-Que-funcionarios-se-eligen-.html>.

Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. (2020). *Caso Petro Urrego Vs Colombia. Sentencia 8 de julio de 2020*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_406_esp.pdf.

Roa, J., & Upegui, J. (2020). *Petro vs. Colombia: garantías democráticas, originalismo y diálogo pendiente*. Recuperado de <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado->

[de-derecho/petro-vs-colombia-garantias-democraticas-originalismo-y-dialogo-pendiente.](#)

Rodríguez, J. (8 de julio de 2021). *Procuradora Cabello revisará fallos disciplinarios contra funcionarios elegidos popularmente.* Recuperado de <https://www.rcnradio.com/colombia/procuradora-cabello-revisara-fallos-disciplinarios-contra-funcionarios-elegidos>.

Salazar Chavarro, C. (2021). *Lo que quedó del código Disciplinario.* Análisis desde su reforma (Ley 2094 de 2021). [Audio de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=7xi4gdnhCiM&t=1212s>.

Suarez, H., (2020). Aplicabilidad del Control de Convencionalidad en el Proceso Disciplinario, *Revista Cambios y Permanencia*, 11(2). Recuperado de <https://www.google.com/search?q=Aplicabilidad+del+Control+de+Convencionalidad+en+el+Proceso+Disciplinario+Applicability+of+conventionality+control+in+disciplinary+process&oq=Aplicabilidad+del+Control+de+Convencionalidad+en+el+Proceso+Disciplinario+Applicability+of+conventionality+control+in+disciplinary+process&aqs=chrome..69i57.5624j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

Tercer Canal (3 de junio del 2021). *La plenaria se calentó: Gustavo Petro le da una fuerte cachetada a la derecha.* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=G4-IWtO2PHw>.

Vargas Lleras, G. (20 de junio de 2021). *Dos leyes rechimbadas.* Recuperado de <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/german-vargas-lleras/dos-leyes-rechimbadas-columna-de-german-vargas-lleras-597306>.

Villalba, J., & González, A. (2014). *Reflexiones sobre el "Caso Petro"*. *Prolegómenos*, 17(34). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2014000200001.